Establece descanso irrenunciable en casos que indica
Boletín N° 8947-13

1. Fundamentos.- En nuestro sistema la regla general en materia de descanso semanal es el art. 35 del Código del Trabajo que señala que "los días domingos y los que la ley declara festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días". En este contexto se sitúa la ley núm. 19.973 que establece feriados, regulando el régimen de los días 1 de mayo, 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, los que **son feriados obligatorios e irrenunciables** para todos los dependientes del comercio.

Sin embargo, en el referido cuerpo legal se establece una importante **excepción** constituida por aquellos trabajadores que se desempeñan en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. La misma regla, tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria (aquí radica el problema denunciado).

Tal es el alcance de la autorización que desde el punto de vista administrativo se ha interpretado señalando que "se encuentran afectos a la normativa revista por la ley 19.973, todos los dependientes del comercio [...] si se considera que el objetivo general del descanso dentro de la jornada es liberar al dependiente de su obligación de trabajar durante un lapso que se estima suficiente para que recupere el desgaste que el transcurso de parte de la jornada diaria puede haber significado, forzoso es convenir que durante este, el trabajador no debe permanecer ni siquiera a disposición del empleador, no existiendo, impedimento legal alguno para que abandone el recinto de la empresa y utilice dicho lapso de tiempo en la forma que desee (dictamen Ord, N° 107/08)".

Con todo, es en el régimen excepcional donde es posible encontrar expectativas de estos trabajadores de contar de manera alternada con la posibilidad de gozar del feriado con sus familias y no todos los años en sus trabajos en estas importantes festividades.

2.- Ideas matrices.- El proyecto de ley que se propone, tiene por objeto materializar una solución razonable para aquellos trabajadores que al estar exceptuados resulta licito trabajar esos días para aquellos que son dependientes de tales establecimientos. De ahí que se señala como solución establecer un **descanso obligatorio** para aquellos trabajadores que el año anterior hubieren trabajado tales días (feriados obligatorios) a objeto de garantizar al menos año por.medio la posibilidad de pasar las festividades junto a sus familias.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. Único.- Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 2° de la ley núm. 19.973:

"Los trabajadores exceptuados en el inciso precedente, que hubiesen prestado servicios el año inmediatamente anterior en los feriados obligatorios que fija la presente ley, tendrán derecho al descanso allí señalado. Con todo, el trabajador podrá pactar con el empleador, por escrito, que la jornada de trabajo se preste con anterioridad o posterioridad a esa fecha".